



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04356-2017-PA/TC

ICA

GLICERIO PALOMINO CALDERÓN

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de mayo de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Glicerio Palomino Calderón contra la Resolución 5, de fojas 46, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04356-2017-PA/TC

ICA

GLICERIO PALOMINO CALDERÓN

de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria 02-1067-2015-1DI2FPPC-ICA, de fecha 20 de setiembre de 2016, expedida por el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, que declaró que no procede formalizar investigación preparatoria contra Alejandro Encinas Hernández y José Ernesto Rojas Campos por la presunta comisión del delito de omisión de actos funcionales en agravio de don Glicerio Palomino Calderón y del Procurador Público del Gobierno Regional de Ica (f. 4); y de su confirmatoria, la Disposición 83-2017-2DA.FSPA-ICA, de fecha 14 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Ica (f. 10) (Carpeta Fiscal: 2106014502-2014-1272-0). Según el recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo alegado por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, lo que realmente pretende es que se reexamine lo resuelto por el Ministerio Público, cuestión que no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En efecto, el recurrente señala que se declaró el archivo de la investigación en forma arbitraria, pues los hechos denunciados fueron probados y la investigación no se realizó en forma imparcial. Sin embargo, el hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las disposiciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04356-2017-PA/TC

ICA

GLICERIO PALOMINO CALDERÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVAÉZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Glicerio Palomino Calderón*

*[Signature]*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL